

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE  
HUÁNUCO**

**Exp. N° 17-2024**

**LAUDO DE DERECHO**

**NEGOCIOS DIVERSOS EVALUNA S.R.L.**

(en adelante, el Contratista)

**REGIÓN POLICIAL HUÁNUCO – SAN MARTÍN - UCAYALI**

(en adelante, la Entidad)

**Árbitro Único:**

Abog. Luis Alfredo León Segura

**Secretaría Arbitral:**

Dr. Juan Paolo Salcedo Aguilar

Arbitraje Institucional y de Derecho

## **RESOLUCIÓN N° 13**

En Huánuco, a los 08 días del mes de julio del 2025, el Árbitro Único, designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, emite el siguiente Laudo:

### **I. VISTOS**

#### **1. CONVENIO ARBITRAL**

Contenido en la cláusula décima octava "Solución de Controversias" del Contrato N° 053-2023/U.E.035-1688-REGPOL-HSMU, en adelante EL CONTRATO.

#### **2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

2.1 Mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de octubre de 2024 se estableció las reglas aplicables al presente arbitraje y mediante Resolución N° 02 se declararon éstas firmes.

2.2 El Tribunal Arbitral Unipersonal declaró haber sido debidamente designado de acuerdo a ley, dejando constancia de que no incurría en algún supuesto de incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, por lo que se desenvolvería con imparcialidad, independencia y confidencialidad.

#### **3. DEMANDA ARBITRAL**

El DEMANDANTE presentó demanda arbitral con fecha 05 de diciembre de 2024, de la siguiente manera:

a) **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, mediante Laudo Arbitral, se determine la nulidad, invalidez, o se deje sin efecto **LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 82-2024-DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035-HSMU**, documento emitido por la Entidad, con fecha 09 de julio de 2024, mediante el cual resuelve parcialmente el contrato, como consecuencia de que la resolución se ha dado de forma arbitraria, y sin poseer una debida motivación.

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, mediante Laudo Arbitral, se deje sin efecto la Carta N° 004-2024/DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035-UNIADM, carta mediante la cual la entidad comunica la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 82-2024-DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035-HSMU**.

b) **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se deje sin efecto las Penalidades Impuestas por la Entidad bajo el Concepto de otras penalidades.

- c) **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la Entidad asuma el total de los gastos generados por el presente proceso arbitral generados en el siguiente proceso.
- d) **CUARTO PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el arbitro ordene el pago de daños y perjuicios generados por la resolución contractual.

Mediante Resolución N° 4 de fecha 20 de enero de 2025, se admitió a trámite la demanda arbitral y se dio traslado al DEMANDADO para que cumpla con contestarla o formule reconvencción de ser el caso.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2025, el DEMANDADO cumple con contestar la demanda arbitral, el cual se dejó constancia mediante Resolución N° 7 de fecha 25 de febrero de 2025.

#### **5. CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Mediante Resolución N° 9 de fecha 19 de marzo de 2025, se fijó los puntos controvertidos.

Igualmente, mediante dicha resolución se admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes.

#### **6. PLAZO PARA LAUDAR**

Mediante el Acta de la Audiencia virtual de Informes Orales de fecha 4 de junio de 2025, se declaró el presente arbitraje expedito para laudar por el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables automáticamente hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.

### **I. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

#### **CUESTIONES PRELIMINARES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

1. Antes de resolver la materia controvertida, corresponde al Árbitro Único confirmar lo siguiente:
  - i. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes;
  - ii. Que, en momento alguno se reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
  - iii. Que, los escritos de demanda y contestación fueron presentados dentro de los plazos dispuestos;

- iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas frente al Árbitro Único;
- v. Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos, los cuales han sido revisados y meritados, y que su no mención expresa no significa de ningún modo que no haya sido considerado ni invalida el análisis o consideraciones que se han tenido al momento de laudar; y,
- vi. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

## **ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS**

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 82-2024-DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035-HSMU, de fecha 09 de julio de 2024, mediante el cual resuelve parcialmente el contrato, como consecuencia de que la resolución se ha dado de forma arbitraria**

### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Carta N° 004-2024/DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035-UNIADM, carta mediante la cual la Entidad comunica la Resolución Jefatural N° 82-2024-DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035-HSMU.**

- 2. En vista que la primera pretensión de la demanda tiene por finalidad que se deje sin efecto la resolución del contrato efectuada por la Entidad, es pertinente resaltar que, de conformidad con la legislación peruana, a la cual se han sometido las partes, el contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular a través de ellas sus relaciones privadas. De este modo, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad de las partes, independientemente del régimen contractual al que las partes decidan someterse, las reglas previstas en el contrato son definitivas para ambas.
- 3. Por esa misma razón, en la legislación peruana se dispuso que el contrato solo puede ser invalidado por el consentimiento libre de las partes para darlo por terminado, por alguna causa legal, tal como son los modos de

extinguir las relaciones obligatorias –pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe–, o bien por alguna vicisitud que alterara la base de la relación contractual, esto es: la rescisión por nulidad, o la resolución por incumplimiento de cualquiera o alguna de las prestaciones.

4. La resolución es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes cual remedio extremo a la cual se apela en virtud de haberse frustrado el «efecto esperado» al momento de contratar; su principal función consiste en salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta de su parte contraria a la cual se apela<sup>1</sup>.
5. En los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, como el que nos ocupa, la Ley de Contrataciones del Estado estipula lo siguiente respecto a la resolución del contrato:

**“Artículo 36. Resolución de los contratos**

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.*

*36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11”.*

6. En concordancia con ello, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE) contiene las siguientes disposiciones sobre la resolución contractual:

**“Artículo 164. Causales de resolución**

*164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

*a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*

---

<sup>1</sup> FORNO FLÓREZ, Hugo. Comentarios al artículo 1371° del Código Civil peruano. En: «Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas», Tomo VII, pág., 193.

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. (...).”

**“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

(...).”

7. De las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas se desprende que la resolución de contrato tiene como presupuestos para su validez el cumplimiento del procedimiento establecido para ello (forma) y la efectiva comprobación de validez de las circunstancias que lo generan (fondo).
8. En el caso materia de análisis, el Contratista ha solicitado se deje sin efecto la resolución del contrato efectuada por la Entidad al no haberse seguido el procedimiento establecido en la norma ya que, en la carta de apercibimiento de resolución contractual, la Entidad no le otorgó el plazo para que subsane las observaciones verificadas, sino que únicamente le solicitó presentar documentación relacionada a las observaciones.
9. Asimismo, señala que la resolución del contrato se basó en gran medida en el acta de verificación de subsanaciones levantada en la inspección realizada el 17.05.24 en la que se detallaron una serie de observaciones; sin embargo, refiere que esta inspección fue realizada fuera del horario de atención fijado contractualmente ya que el horario de atención para el

desayuno estaba fijado de 07:00 a 09:00 horas, y el de almuerzo de 12:00 a 15:00 horas, no obstante, la inspección fue realizada a las 10:17 am. En atención a ello, considera que las observaciones en las cuales se ha basado la resolución del contrato no serían válidas, y por ende no se ha cumplido con la causal invocada para la resolución contractual.

10. Atendiendo a lo expuesto, este Árbitro Único procederá a analizar si la resolución del contrato efectuada por la Entidad se ha realizado conforme al procedimiento que refiere el demandante (requisito de forma) y si se ha verificado la causal invocada (requisito de fondo).

11. Sobre el requisito de forma, es preciso indicar previamente que el contrato materia de controversia tenía como objeto la "Contratación del Servicio de Alimentación de Consumo Humano para Personal PNP de la DIVINCRI 6 de diciembre y Personal PNP Administrativo de la XIII MACREPOL Ucayali, Item II, de acuerdo al siguiente detalle que se indica en la cláusula segunda del contrato:

LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO. Jr. Tacna N° 263 – Calleria – Coronel Portillo – UCAYALI.

S. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

La cantidad de raciones a atender se detallan a continuación y consta de dos raciones al día (desayuno y almuerzo).

Dependencia policial	Cantidad de raciones aprox	Nº de días	Total de raciones
OFAD XIII MACREPOL Ucayali	84	275	23,100
AREPJR U Y ADDMP U	44	275	12,100
Total	128		35,200

\* *La cantidad de raciones detalladas en el cuadro precedente son referenciales, toda vez que el número de efectivos PNP podría disminuir o aumentar por razones propias de la función policial, por lo que esta cláusula deberá consignarse en el contrato, a fin de evitar inconvenientes posteriores.*

12. Se evidencia que, como parte de las facultades de supervisión del servicio, se efectuó una inspección el día **14 de febrero de 2024** en el lugar de prestación de servicio levantándose el Acta de Constatación del Servicio del ROUD para personal PNP de la Región Policial Ucayali, en la que se advirtieron una serie de observaciones:

ACTA DE CONSTATACIÓN DEL SERVICIO DE ROUD  
PARA PERSONAL PNP DE LA REGION POLICIAL UCAYALI  
DERIVADO DEL CONCURSO PÚBLICO N° 05-2023-UEHSMU-1  
CORRESPONDIENTE AL CONTRATO N° 053-2023/U.E. 035-1488-  
REGPOL-HSMU.

En la ciudad de Pucallpa, siendo la 13:25 del 14 de Febrero del 2024, presentes en el Local del Concesionario de la empresa NEGOCIOS DIVERSOS EVALUNA S.R.L, con RUC N° 20602398103, ubicado en el Jr. Tacna N° 263 -Callejón - Coronel Portillo - Ucayali, los miembros del Consejo de Administración del Servicio de Alimentación para el personal PNP de las diferentes Unidades policiales de la REGPOL-Ucayali: Mayor PNP Francisco Javier ZAPANA PILCO, Presidente, identificado con DNI N° 44082305 CIP N° 351613; SS PNP Eliot Martín Montoya Lopez, Vocal Roud, con DNI N° 25579154, CIP N° 30803996; SI PNP Dick Adler MALDONADO MAYNAS Secretario Roud; ST3 PNP Manfred Pool HUBMAN ROSAL, en calidad de Testigo, quien presta servicios policiales en la REGPOL-Uca; y, como representante de la Empresa encargada de brindar los servicios de ROUD la Sra. Ercilia NAJAR FLORES, identificada con DNI N° 00097202, domiciliada en Av. Bellavista N° 410-Callejón, la misma de Viso polo color blanco con celeste delantal con short tipo Jean (Sincrofer) color negro; Asimismo, en la presente diligencia participa el Abogado en calidad de VENDEDOR, Abog. Manuel PÉREZ GARCÍA, con Reg. CAU 722, Representante Legal de Porcino ABRONDO HUASQUEBI, Gerente General de la Empresa Negocios Diversos Evaluna S.R.L. (Concesionario), se procede a Levantar el Acta citada en el Título, en los términos siguientes:

13. Se verifica también que se realizó una segunda inspección el día 20 de marzo de 2024, levantándose una nueva Acta de Constatación de Servicio de ROUD PARA Personal PNP de la Región Policial Ucayali, en la que se constató que aún no habían sido subsanadas todas las observaciones advertidas:

Acta de inspección del servicio de alimentación  
para personal policial de la REGPOL UCAYALI.

--- En la ciudad de Pucallpa, siendo las 13:23 horas, del día 20 MARZO, presentes en el local de Concesionario empresa NEGOCIOS DIVERSOS EVALUNA S.R.L, con RUC N° 20602398103, sito en el Jr. Tacna N° 263 -Callejón, los integrantes del Consejo de Administración de la ROUD -Sede Administrativa de la REGPOL UCAYALI, el SB PNP Alvaro SHICA URRESTI, CIP N° 31077816; ST3 PNP Piero Roy BERNABÉ RIVERA, CIP N° 31472617, SI PNP Dick Adler MALDONADO MAYNAS, CIP 31613379, contando con la participación de la señora Ercilia NAJAR FLORES (S2), DNI N° 00097202, en calidad de representante de la empresa NEGOCIOS DIVERSOS EVALUNA S.R.L.; se procede a Formular la presente acta conforme al detalle siguiente:

14. Así también, se realizó una tercera inspección el **17 de mayo de 2024**, levantándose una Acta de Verificación de las Subsanaciones en la que se indicó que dicha inspección tenía como finalidad verificar si el Contratista había cumplido con subsanar las observaciones efectuadas en la inspección del 14 de febrero de 2024, y dejándose constancia que aún subsistían una serie de observaciones sin ser subsanadas:

*Reg. CAU 23-25*

*Lic Oscar Sandoval Montenegro  
NUTRICIONISTA  
CNSP 0000000000*

*SA/160495  
Lindley VERA LOPEZ  
SE-CNC  
ADUJAN DINCAP - PI - PERALES*

**Acta de verificación de las subsanaciones de las observaciones realizadas en el acta de constatación del servicio de ROUD de fecha 14 FEB 24 y otras observaciones realizadas**

--- En la ciudad de Pucallpa, siendo las 10:17 horas del 17 MAY 24 presentes en el local del concesionario de la empresa NEGOCIOS DIVER SOS EVALUNA SRL, con RUC N° 20602398103, ubicado en el Jr. Tac na N° 263 - Callería - Coronel Portillo - Ucayali, los integrantes del Consejo de Administración del Servicio de alimentación para el personal PNP de la sede administrativa de la REGPOL UCAYALI, el May PNP Francisco Javier ZAPANA PICCO (Presidente), identificado con DNI 44082305, CEP N° 351615; ST3 PNP Piero Roy BERNABE REVERA, DNI 43391796 y CEP 31472367, SI PNP Dick Adler MALDONADO NAVINAS (Secretario), DNI 46504152, CEP 31613339, así como, el SBPNP Lindley VERA LOPEZ CEP 31062993, auxiliar DICSP - ID Pucallpa; el Licenciado Oscar SANDOVAL MONTEAGUDO, CNP 9710, nutricionista POLPOL Pucallpa, asimismo se contó con la participación de la **Sra. Ercilia NAJAR FLORES**, identificada con DNI 00097202, domiciliada en la Av. Bellavista N° 410 - Callería, quien es representante de la empresa NEGOCIOS EVALUNA SRL, contando con la participación del SI PNP Juan Junior CHOTA CORDOVA, DNI 71256812 y CEP 31871487, de la UNITIC REGPOL UCAYALI, procediendo a realizar la verificación, contando con la presencia activa de los antes señalados, dejando constancia de lo siguiente:

15. Ahora bien, la Entidad mediante Carta 003-2024-DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035/UNIADM-AA del 02 de abril de 2024 comunicó al Contratista el apercibimiento de resolución contractual indicando lo siguiente:

Al respecto, mediante el documento c) de la referencia, el área de abastecimiento de la UE N° 035 1688 REGPOL HSMU, solicitó a su representada la subsanación de las observaciones advertidas por el consejo de administración ROUD UCAYALI, otorgándole el plazo de 02 días calendarios, sin embargo mediante el documento a) de la referencia, el área de abastecimiento de la UE N° 035 1688 REGPOL HSMU informó que su representada, no ha cumplido en remitir la subsanación correspondiente, razón por la cual le **SOLICITAMOS** a su representada, que en el plazo de **CINCO DÍAS CALENDARIOS**, se sirva a informar a esta UE N° 035 1688 REGPOL HSMU, la subsanación de la totalidad de las observaciones expuestas en el primer párrafo de la presente. Bajo apercibimiento de **RESOLVER EL CONTRATO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

16. Adicionalmente, se evidencia que mediante la Carta N° 040-2024/DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035-UNIADM, la Entidad comunicó al Contratista la Resolución Jefatural N° 82-2024-DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035-HSMU por la cual resolvió parcialmente el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales constatadas el 14 de febrero de 2024 y que no fueron subsanadas.
17. En cuanto al procedimiento de resolución contractual, se puede advertir entonces que la Entidad en la carta de apercibimiento de resolución contractual, le informó al Contratista que mediante Carta N° 042-2024-DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035/UNIADM.AA de fecha 11 de marzo de 2024, el área de abastecimiento de la U.E. N° 035 1688 REGPOL HSMU, le solicitó que subsanara las observaciones advertidas en el plazo de 2 días calendarios, sin que haya cumplido con dicha subsanación, por lo tanto, **en esta carta de apercibimiento la Entidad expresamente solicitó al Contratista que en el plazo de 5 días calendarios se sirva informar a la U.E. N° 035 1688 REGPOL HSMU la subsanación de la totalidad de las observaciones**, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
18. El árbitro único considera que la redacción de la carta de apercibimiento de resolución contractual es clara en otorgar un plazo de cinco (5) días calendarios al Contratista para que subsane las observaciones que fueron advertidas en las inspecciones realizadas, es decir, antes de que decida resolver el contrato se le brindó la oportunidad al contratista para que levante las observaciones. En ningún extremo de dicha carta se aprecia que la Entidad solicite la remisión de documentación sobre las observaciones, como indica el contratista. Por lo tanto, se evidencia que la Entidad ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual que establece la normativa de contrataciones del Estado.
19. Sobre el aspecto de fondo de la resolución contractual, se aprecia que la resolución del contrato se fundamentó en el incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista, específicamente, sobre el no levantamiento de las observaciones advertidas en la inspección realizada el 14 de febrero de 2024 y que no fueron levantadas, según pudo advertir la Entidad en la inspección realizada el 17 de mayo de 2024.
20. De acuerdo al Acta de Verificación de las Subsanaciones del 17 de mayo de 2024, levantada en la inspección que se desarrolló ese día **desde las 10:17 horas hasta las 13:37 horas**, se indicó que las observaciones sin ser subsanadas fueron las siguientes:
- 1) No se cumplió con contar con la presencia física del chef o maestro cocinero.
  - 2) Algunos ayudantes de cocina encargados de la manipulación de alimentos no presentaron el carnet de manipulación de alimentos.

- 3) No se cumplió con contar con los 4 mozos requeridos según el contrato.
- 4) Ningún personal de ayudantes de cocina y mozos cuentan con fotocheck.
- 5) No cumplió con contar con las 6 mesas con vidrios.
- 6) Sobre la observación de no contar con libro de reclamaciones, se constató que presentó un cuaderno de actas que no cumplía con el formato establecido por la entidad correspondiente en la materia.
- 7) Sobre la observación de que debía contar -como mínimo- con 3 cámaras de videovigilancia operativas y en funcionamiento, se dejó constancia que se observaron 2 cámaras de video vigilancia instalados en un socket de luz cada uno, no pudiendo verificarse el funcionamiento y operatividad de las mismas.
- 8) Sobre la observación de la falta de tickets por parte del consejo de administración de ROUD, estos no les fueron facilitados.
- 9) No ha presentado el menú semanal.
- 10) El personal encargado de la manipulación de alimentos y atención a los comensales no usan guantes ni mascarillas.
- 11) Se observó contaminación cruzada en las cámaras de congelación.

21. Ahora bien, de acuerdo a la cláusula segunda del contrato, se estableció que el servicio de alimentación debía ser brindado en las siguientes condiciones:

**Servicio:** La prestación del servicio de alimentación será de lunes a domingo, incluidos feriados laborables y no laborables, por el periodo de 365 días con una duración de **DOCE (12) meses.**

**Cantidad:** El servicio de raciones diarias es en base a **CIENTO VEINTINUEVE (129)**, raciones diarias de lunes a sábado, exceptuándose las fechas de feriado no laborable, y para los días domingos y feriados no laborables se reduce las raciones diarias a **SESENTA (60)** aproximadamente; al respecto el área usuaria, deben llevar un control de las raciones diarias atendidas, se realizará la entrega y recepción de los Tickets diarios de consumo de ROUD, para proceder a dar la conformidad del servicio por las cantidades de raciones atendidas durante el mes para el pago respectivo. Asimismo, cuando por razones propias del servicio policial se requiera para alguna fecha la atención de raciones distintas a lo detallado anteriormente, se coordinará previamente con el concesionario para su respectiva atención.

- El servicio de atención será en los siguientes horarios referenciales:

Desayuno De 07:00 a 09:00 horas  
 Almuerzo De 12:00 a 15:00 horas

22. Como se aprecia, en la cláusula segunda del contrato se indica que el servicio debía ser brindado de lunes a domingo, incluidos feriados laborales y no laborables, por el periodo de 365 días con una duración de 12 meses,

siendo el horario de atención para el desayuno de 07:00 a 09:00 horas, y para el almuerzo de 12:00 a 15:00 horas; sin embargo, dicha cláusula es clara en señalar que **estos horarios eran referenciales**, por lo tanto, estos horarios no eran rígidos, sino que podían variar, extendiéndose o iniciar antes.

23. A su vez, cabe traer a colación otro extremo de la cláusula segunda del contrato:

Flujo de Preparación: Todas las tareas deben seguir un flujo que distinga tres áreas específicas denominadas área sucia, intermedia y limpia (se asume que los postores conocen la definición y características de las mismas dada su experiencia).  
No deberá hacer cruce en ningún sentido entre áreas. De ser necesario el personal se lavará, desinfectará y cambiará de uniforme.

24. Tenemos así que el servicio materia del contrato a cargo del Contratista no se agotaba solamente en la atención del desayuno y almuerzo, sino que comprendía también desde la preparación de los alimentos para los comensales.

25. Otro aspecto que es pertinente mencionar es el de la supervisión del servicio. En la cláusula segunda del contrato se estableció lo siguiente:

**7. SUPERVISION DEL SERVICIO**

- El concesionario deberá contar con un profesional en industrias alimentarias o nutrición, quien deberá asistir periódicamente al local donde se brindan los servicios, para garantizar que se cumplan los estándares mínimos de calidad y sanitarios (según a lo descrito en el numeral 6, literal a).  
El profesional nutricionista designado o contratado por el concesionario en acompañamiento y coordinación con el ingeniero en alimentación, ingeniero en industrias alimentarias o nutricionista del concesionario, verificarán la calidad y cantidad de los víveres frescos, secos y cárnicos que se usarán en las preparaciones. Asimismo, realizará la supervisión de la manipulación e higiene de los alimentos y el control de calidad de las preparaciones. Elaborando un informe firmado por los dos profesionales, luego de las inspecciones, el cual debe de ser presentado a los usuarios en caso lo requieran, sin necesidad de documentos.
- El consejo de administración conjuntamente con el nutricionista de la SANIDAD PNP o la que haga sus veces realizará inspecciones programadas y no programadas, para verificar la manipulación y preparación de los alimentos y el cumplimiento de los términos de referencia; para lo cual el concesionario deberá brindar las facilidades del caso.

26. De dicha cláusula, se advierte que la supervisión podía tener por objeto verificar la manipulación y preparación de alimentos. Estas actividades no están relacionadas con el horario de atención del desayuno y almuerzo, sino que se trata de una etapa previa a la atención de las mismas, por lo tanto, la inspección no podía circunscribirse únicamente al horario de

atención de desayuno y almuerzo que indica el contratista, máxime si en la cláusula de supervisión no se señala de manera expresa que ésta debe ser realizada en dichos horarios referenciales.

27. En atención a lo expuesto, las observaciones que fueron advertidas por la Entidad en la inspección realizada el 17 de mayo de 2024, que se desarrolló desde las 10:17 horas hasta las 13:37 horas, son plenamente válidas. Ahora bien, respecto de estas observaciones, el Contratista no ha acreditado que haya cumplido con subsanarlas, con lo cual se verifica que efectivamente el contratista no ha cumplido con las obligaciones contractuales, supuesto habilitante para resolver el contrato válidamente.
28. Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y su pretensión accesoria.

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no dejar sin efecto las penalidades impuestas por la Entidad bajo el concepto de otras penalidades.**

29. Siendo que este punto en controversia versa sobre la pertinencia o no de dejar sin efecto las otras penalidades aplicadas, es menester señalar que a través de la cláusula penal, las partes pactan por adelantado la forma de indemnizar o resarcir los daños que podrían generarse por la inejecución de alguna obligación contractual.
30. A través de este pacto adelantado, se limita el monto indemnizatorio conforme se haya estructurado y concebido la cláusula penal en el Contrato, a excepción que se haya pactado daño ulterior, situación en la cual el acreedor podrá reclamar en la vía correspondiente los daños y perjuicios que ha sufrido, imputándose el monto pagado, por aplicación de la cláusula penal, como parte de lo que finalmente obtenga como indemnización si constituye un monto mayor. La ventaja de pactar anticipadamente una cláusula penal es el ahorro en costos de transacción para el cobro de la indemnización y, además, que no exige que el acreedor pruebe los daños.
31. Al respecto, el RLCE establece lo siguiente respecto a la aplicación de penalidades:

**“Artículo 161. Penalidades**

*161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área*

usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

(...)"

#### **"Artículo 163. Otras penalidades**

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora".

(Subrayado agregado).

32. Como se puede advertir, las penalidades que prevé la normativa en mención son: i) la "penalidad por mora" en la ejecución de la prestación; y, ii) "otras penalidades". Cabe precisar que la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo. Es importante indicar que dicha norma prescribe que las "otras penalidades" deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la contratación.

33. En esa línea, ya que la norma mencionada no desarrolla estos tres aspectos, resulta ilustrativo lo mencionado por el OSCE en su Opinión N° 154-2018/DTN:

*"Asimismo, el artículo 166 del anterior Reglamento prescribía que las penalidades distintas a la mora debían ser objetivas, razonables y congruentes, según el siguiente detalle:*

*(i) Objetivas. Implicaba que la Entidad establecía de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de*

incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;

(ii) Razonables. Implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que habrían de aplicarse al contratista debían ser proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.

(iii) Congruentes con el objeto de la convocatoria. Implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria. (...).”

34. En el presente caso, el Contratista ha alegado que debería dejarse sin efecto las penalidades que le impuso la Entidad, bajo el concepto de otras penalidades, ya que estas penalidades contempladas en el contrato y en las bases carecen de un procedimiento de verificación adecuado y no contemplan un plazo para la presentación de descargos.

35. Al respecto, en la cláusula décimo tercera del Contrato se ha establecido un listado de 28 penalidades, distintas a la penalidad por mora, es decir, referidas a la categoría de “otras penalidades”, en las que se consignó: i) el supuesto de aplicación de la penalidad, ii) la forma de cálculo y iii) el procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Nº	Supuesto de aplicación de la penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cambio de la programación en el desayuno o almuerzo: Sea el caso de entrada o sopa, segundo, postre bebida.	10% de la UIT por cada vez que se constate el hecho.	Levantamiento de acta. - Considerar la penalidad en el documento de Conformidad.
2	Distribución del desayuno o almuerzo incompleto (dentro del horario de atención establecido), según menú propuestos en el cuadro referencial del los términos de referencia (desayuno: segundo/sopa/caído/otros y bebida) (almuerzo: entrada, segundo, postre y bebida)	20% de la UIT por cada vez que se constate el hecho.	Levantamiento de acta. - Considerar la penalidad en el documento de Conformidad.
3	Por cada retraso en el horario de distribución del desayuno o almuerzo	10% de la UIT por cada vez que se detecte el retraso.	Levantamiento de acta. - - Considerar la penalidad en el documento de Conformidad.
4	Incumplimiento de la elaboración de las raciones alimenticias en lo que respecta a la calidad, cantidad y peso.	20% de la UIT, por cada verificación del incumplimiento.	-Levantamiento de acta. -Considerar la penalidad en el documento de Conformidad.
		30% de la UIT, sin	-Levantamiento de

36. Respecto al procedimiento de aplicación de este tipo de penalidades, se ha establecido que tiene que estar plasmada en un acta (levantamiento de acta) y que tiene que ser considerada en el documento de conformidad, por lo tanto, a juicio de este árbitro único el procedimiento es

claro en establecer cómo se lleva a cabo su aplicación, permitiendo que se pueda verificar el incumplimiento de la obligación contractual pasible de penalidad en el acta respectiva y en el documento de conformidad.

37. Por otro lado, sobre la ausencia de plazo para presentación de descargos, el RLCE ni el Contrato han establecido que las penalidades distintas a la penalidad por mora, deban necesariamente otorgar un plazo para que lo absuelva el Contratista. El Contratista no ha sustentado a lo largo del proceso cuál es la norma que expresamente establece ello ni tampoco ha hecho alusión a cuál sería la cláusula o término contractual que lo exija.
38. En este orden de ideas, no existe mérito alguno para dejar sin efecto la aplicación de las "otras penalidades" que han sido aplicadas al Contratista, por lo tanto, la segunda pretensión principal de la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

#### **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de daños y perjuicios generados por la resolución contractual.**

39. La responsabilidad civil contractual constituye la obligación de un sujeto de resarcir a otro por los daños que le ha irrogado como consecuencia de un incumplimiento contractual. Al respecto, el jurista Felipe Osterling Parodi señala: *"En esencia, en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas por una obligación convencional (...) La responsabilidad contractual se presenta por la inejecución culpable o dolosa de una obligación emanada de la voluntad."*<sup>2</sup>
40. El Código Civil no regula de manera expresa la responsabilidad civil contractual, por consiguiente, para analizar sus efectos y consecuencias, es preciso recurrir a las disposiciones que se refieren a la inejecución de obligaciones. Así, el artículo 1321° del Código Civil establece:

***"Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable***

**Artículo 1321.-** *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el*

---

(2) OSTERLING PARODI Felipe. La indemnización de daños y perjuicios. En: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

*daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."*

41. Al respecto, Osterling Parodi, citando a Planiol y Ripert, apunta *"Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma de dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido."*<sup>3</sup>

42. Por su parte, Leysser León Hilario señala<sup>4</sup>:

*"(...) la responsabilidad civil significa un fenómeno que consiste en que el ordenamiento haga de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro.*

*Las normas de responsabilidad civil garantizan, pues, la integridad de las situaciones jurídicas, al determinar que, en presencia de determinados criterios de imputación, los perjuicios causados sean asumidos y resarcidos por alguien."*

43. De esta forma, se deduce que la responsabilidad civil contractual implica que el deudor, ante un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, repare al acreedor los daños causados por su culpa o dolo a fin de colocarlo en la misma situación en la que se encontraba antes del incumplimiento.

44. Para Osterling Parodi, los elementos que deben concurrir para la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios son:

- i. La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo;
- ii. La imputabilidad del deudor, esto es el vínculo de causalidad entre la culpa o el dolo y el daño, que es el elemento subjetivo; y,
- iii. El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor<sup>5</sup>.

---

<sup>(3)</sup> OSTERLING PARODI, Felipe, Estudio Preliminar de la Responsabilidad Civil Contractual, en Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Volumen I, Instituto Pacífico, Lima, 2015, página 51.

<sup>(4)</sup> LEÓN HILARIO, Leysser, La Responsabilidad Civil, Instituto Pacífico, Lima, 2017, página 45.

<sup>(5)</sup> OSTERLING PARODI, Felipe, Op. Cit., página 52.

45. De esta forma, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se identifican cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir copulativamente a fin de determinar la existencia de responsabilidad civil, siendo estos la antijuricidad o conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y el factor de atribución.

46. Habiendo expuesto el marco legal y doctrinario sobre la responsabilidad civil contractual, se analizará si en el presente caso se cumplen los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pretensión indemnizatoria del Contratista. En caso no se configure uno de los requisitos, será infructuoso analizar los restantes ya que éstos deben presentarse en forma conjunta para que la existencia de responsabilidad civil y el derecho a indemnizar por los daños ocasionados.

47. Así pues, el primer requisito de antijuricidad o conducta antijurídica se entiende como aquella conducta que trasgrede una norma prohibitiva o impositiva; se entiende que es una conducta *contra ius* o contraria al ordenamiento jurídico en su totalidad "*en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.*"<sup>6</sup> Es pues, una conducta que no es amparada por el ordenamiento jurídico.

48. En el ámbito estrictamente obligacional - contractual, la conducta antijurídica se presenta cuando, por acción o por omisión, se trasgrede o se incumple una obligación contractual, tal como se deriva claramente del artículo 1361° del Código Civil:

**"Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.**

*Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla."*

*(Subrayado agregado).*

49. En el presente caso, el Contratista al sustentar su pretensión indemnizatoria solo ha hecho mención que el contrato ha sido resuelto de forma arbitraria por la Entidad lo cual ha generado que no pueda cumplir con sus obligaciones y que no pueda percibir el monto que tenía pensado generar con motivo del contrato. Al respecto, al analizar la primera pretensión principal de la demanda, se ha determinado que no existe mérito alguno para dejar sin efecto legal la resolución del contrato efectuada por la Entidad, por lo tanto, ello implica que no se ha configurado la conducta antijurídica requerida.

---

(6) Casación No. 2467-2016-La Libertad.

50. En ese sentido, al no haberse cumplido con acreditar el primer requisito de la responsabilidad civil por parte del Contratista, carece de objeto analizar los elementos restantes y, por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asumir el total de los gastos generados por el presente proceso arbitral.**

51. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, en el laudo se fijarán los costos del arbitraje que comprenden los siguientes conceptos:

*“Artículo 70.- Costos.*

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

52. Asimismo, en cuanto a la asunción de los costos arbitrales, el artículo 73° del Decreto Legislativo señala lo siguiente:

*“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

*Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.*

*El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado*

*de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable. El tribunal arbitral tendrá en cuenta, en primer término, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida."*

- 53.El referido artículo 73 de la Ley de Arbitraje, establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 54.En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 55.A lo largo del proceso, se ha establecido como honorarios arbitrales y gastos administrativos la suma de S/ 6,276.51, los cuales han sido asumidos en su totalidad por el demandante.
- 56.Asimismo, sobre la base de lo actuado en este arbitraje, el Árbitro Único advierte que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles, además de haber demostrado un comportamiento procesal adecuado durante el desarrollo del presente arbitraje.
- 57.Al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de los costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone que cada parte deberá asumir los costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.

#### **IV. LAUDO**

Por las consideraciones expuestas y conforme a Derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, referida a que se declare la nulidad, invalidez o se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 82-2024-DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035-HSMU, documento emitido por la Entidad el 09 de julio de 2024, mediante el cual resuelve parcialmente el contrato.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, referida a que se deje sin efecto la

Carta N° 004-2024/DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035-UNIADM, carta mediante la cual la Entidad comunicó la Resolución Jefatural N° 82-2024-DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/UE.035-HSMU.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, referida a que se deje sin efecto las penalidades impuestas por la Entidad bajo el concepto de otras penalidades.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda, referida a que se ordene el pago de daños y perjuicios generados por la resolución del contrato.

**QUINTO:** Sobre la tercera pretensión principal de la demanda, **FIJAR** como honorarios arbitrales y gastos administrativos la suma de S/ 6,276.51 (Seis mil doscientos setenta y seis con 51/100 Soles), y **DISPONER** que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.



**LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA**  
Árbitro Único